



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3334-SPA-2611

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6050 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3334-SPA-2611** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) desde que el local [denominado “El Atardecer Ranchero”, ubicado en Avenida Obrero Mundial, número 714-B, colonia Atenor Salas, Alcaldía Benito Juárez] regresó a actividades después de la contingencia, ofrece música en vivo de lunes a domingo con un volumen muy alto a veces es la voz del cantante o el bajo pero siempre es con las presentaciones en vivo. (...) [del] otro lado del camellón de obrero mundial y con todo y la distancia y los árboles, no se atenúa el volumen. cabe mencionar que anteriormente se ha denunciado por este mismo medio a este local, cuando se llamaba "amanecer tapatío" (...). en aquella ocasión la intervención de la paot fue efectiva pues el local disminuyó el volumen de su música en vivo (...) En el particular de los horarios y días: martes a sábado entre 5PM y 6:30PM y entre las 8PM y las 10PM y los días domingo entre 3PM y 6PM. aproximadamente en todos los casos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3334-SPA-2611

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6050 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

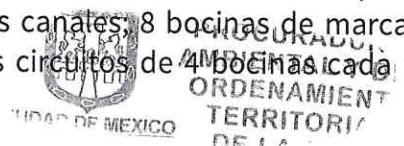
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que si bien el establecimiento mercantil se encontraba abierto, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de éste; no obstante, durante la diligencia se observó que al interior del inmueble contaban con una bocina de tamaño pequeño y 4 pantallas, mismos que se encontraban apagados.

Por ello, se solicitó al representante del establecimiento mercantil denominado "Atardecer Ranchero", comunicarse a esta Subprocuraduría; al respecto, dicha persona a través de correo electrónico, adjuntó copia simple de la licencia de funcionamiento, asimismo, manifestó que en el lugar se contaba con música en vivo y que su equipo de sonido se conformaba de una consola con amplificador y actualizador para controlar graves, agudos y volumen en varios canales, 8 bocinas de marca JBL de alta fidelidad, de no más de 30 cm de alto, conectadas en dos circuitos de 4 bocinas cada uno, los cuales se pueden usar de manera independiente.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3334-SPA-2611

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6050 -2022

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que durante la diligencia, el establecimiento mercantil objeto de investigación no se encontraba generando emisiones sonoras.

Aunado a lo anterior, a través de correo electrónico, la persona denunciante manifestó el desistimiento de su denuncia, debido a que, el ruido había disminuido junto con la frecuencia.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de ruido, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “El Atardecer Ranchero”, ubicado en Avenida Obrero Mundial, número 714-B, colonia Atenor Salas, Alcaldía Benito Juárez, debido a que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de éste.
- El representante del establecimiento mercantil denominado “Atardecer Ranchero”, a través de correo electrónico, adjuntó copia simple de la licencia de funcionamiento, asimismo, manifestó que en el lugar se contaba con música en vivo y que su equipo de sonido se conformaba de una consola con amplificador, un actualizador para controlar graves, agudos y volumen en varios canales y 8 bocinas de no más de 30 cm de alto.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, esto no fue posible debido a que durante la diligencia, el establecimiento mercantil objeto de investigación no se encontraba generando emisiones sonoras.
- La persona denunciante a través de correo electrónico, manifestó el desistimiento de su denuncia, debido a que, el ruido había disminuido junto con la frecuencia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3334-SPA-2611

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6050 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

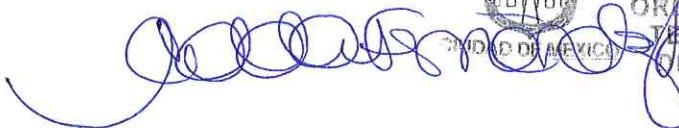
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS